

## **AUTO No. 01687**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 la cual compiló el Decreto 948 de 1995, la Resolución 6982 de 2011 emanada de la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá. D.C., la Resolución 2153 de 2010 del MAVDT, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, la Resolución 909 de 2008, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las facultades conferidas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

### **CONSIDERANDO**

#### **I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó Visita Técnica Fuentes Fijas el día 23 de octubre de 2015, a las instalaciones del establecimiento de comercio **NUEVOS ARTES DE LA FORJA**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0001564442 del 01 de febrero de 2006, ubicado en la Calle 40A No. 94A-03 Sur de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor **LUIS HERNANDO RUIZ MURSI**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 74.323.739, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal reportado por el Registro Único Empresarial y Social - RUES-, a junio de 2017, con el fin de efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

Que, como consecuencia de la referida Visita Técnica Fuentes Fijas, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria emitió el Concepto Técnico No. 00212 del 06 de enero de 2016, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(.....)”

**AUTO No. 01687**

**5. ANÁLISIS AMBIENTAL**

De acuerdo con la visita realizada el día 23 de octubre de 2015 y teniendo como fundamento el registro fotográfico obtenido en la visita técnica, se puede establecer lo siguiente:

**5.1 EVALUACIÓN A REQUERIMIENTOS**

El establecimiento no tiene requerimientos en materia de emisiones atmosféricas para ser evaluados en el presente concepto técnico.

**5.2 FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA**

El establecimiento no utiliza fuentes fijas de combustión externa para llevar a cabo su actividad económica.

**5.3 FUENTES FIJAS DE EMISIÓN**

En las instalaciones se realizan labores de pulido y soldadura que generan material particulado, olores y gases; a continuación se evalúa el cumplimiento de las emisiones generadas:

<b>PROCESO PARAMETROS A EVALUAR</b>	<i>Soldadura, Pulido</i>	
	<b>EVIDENCIA</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
<i>Cuenta con áreas confinadas para el proceso</i>	No	<i>Las labores se realizan en una zona que no está debidamente confinada.</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público</i>	No	<i>En el momento de la visita no se observó la invasión del espacio público para desarrollar labores de soldadura y pulido.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión</i>	No aplica	<i>No posee ducto</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones</i>	No	<i>No poseen dispositivos de control y no se requiere su implementación</i>
<i>Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso</i>	No	<i>No poseen sistemas de extracción y no se requiere su implementación</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento</i>	No	<i>En el momento de la visita no se percibieron olores propios de la actividad fuera de las instalaciones.</i>

## AUTO No. 01687

*Dado que en el proceso de pulido y soldadura no se genera material particulado, olores y gases significativos, no se considera necesario implementar sistemas de extracción y control, sin embargo, el área donde se realiza el proceso debe ser confinada para evitar emisiones fugitivas del material particulado, olores y gases propios de estas actividades.*

*En las instalaciones también se realizan labores de pintura, que generan gases y olores; a continuación, se evalúa el cumplimiento de las emisiones generadas:*

<b>PROCESO</b>	<b>Pintura</b>	
<b>PARAMETROS A EVALUAR</b>	<b>EVIDENCIA</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
<i>Cuenta con áreas confinadas para el proceso</i>	No	<i>Las labores se realizan en una zona que no está debidamente confinada.</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público</i>	Si	<i>En el momento de la visita se observó la invasión del espacio público para desarrollar labores de pintura.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión</i>	No aplica	<i>No posee ducto</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones</i>	No	<i>No poseen dispositivos de control y se considera necesaria su implementación.</i>
<i>Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso</i>	No	<i>No poseen sistemas de extracción y se considera necesaria su implementación.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento</i>	No	<i>En el momento de la visita no se percibieron olores propios de la actividad fuera de las instalaciones.</i>

*De acuerdo a lo observado en la visita, las fuentes de emisión no cuentan con sistemas de control para dar un manejo adecuado a los olores y gases generados en el proceso, del mismo modo se debe implementar un sistema de extracción con un ducto de desfogue que esté dos metros por encima de la edificación más alta en un radio circundante de 50 metros que permita encauzar y garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas para no incomodar a vecinos y transeúntes.*

### 5.4 ÁREA FUENTE

*El establecimiento está ubicado en la localidad de Kennedy, que se encuentra establecida como área fuente de contaminación Clase I por el Decreto 623 de 2011.*

## **AUTO No. 01687**

### **5.5 CUMPLIMIENTO NORMATIVO**

*Considerando lo establecido por la Resolución 619 de 1997 del Ministerio del Medio Ambiente, el establecimiento **NUEVOS ARTES DE LA FORJA** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, puesto que la actividad industrial desarrollada no está dentro de los procesos que requieren tramitar dicho permiso.*

*No obstante, lo anterior, el establecimiento está obligado a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 1076 del 2015 y los que lo modifique o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*El establecimiento **NUEVOS ARTES DE LA FORJA**, no cumple con el párrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad comercial genera material particulado, gases y olores que no maneja de forma adecuada e incomodan a los vecinos y transeúntes.*

*El establecimiento **NUEVOS ARTES DE LA FORJA**, debe suspender de manera inmediata el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad económica*

### **5.6 USO DEL SUELO**

*El establecimiento **NUEVOS ARTES DE LA FORJA** ubicado en la Calle 40 A No. 94 A - 03 Sur, debe presentar el certificado de las Autoridades Distritales competentes, en el cual conste que el predio en el que se ubica cuenta con clasificación de Uso de Suelo para poder desarrollar su proceso productivo, de conformidad con el Decreto 190 de 2004 o la norma que se encuentre vigente al momento de la solicitud.*

## **6. CONCEPTO TÉCNICO**

*6.1. El establecimiento **NUEVOS ARTES DE LA FORJA**, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

*6.2. El establecimiento **NUEVOS ARTES DE LA FORJA**, no cumple con el párrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad comercial genera material particulado, olores y gases que no maneja de forma adecuada e incomodan a los vecinos y transeúntes.*

*6.3. El establecimiento **NUEVOS ARTES DE LA FORJA**, debe suspender de manera inmediata el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad económica*

*6.4. El establecimiento **NUEVOS ARTES DE LA FORJA**, deberá realizar las siguientes acciones necesarias desde el punto de vista técnico, para lo cual se otorga un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario:*

### **AUTO No. 01687**

6.4.1. Confinar las áreas en las cuales se realizan las labores de soldadura, pulido y pintura de piezas metálicas con el fin de evitar la emisión fugitiva de material particulado, gases y olores propios de las anteriores actividades.

6.4.2. Implementar sistemas de extracción y control en el área de pintura con el fin de encauzar y dar un manejo adecuado de los gases y olores generados. El sistema de extracción debe conectar con un ducto que desfogue dos metros por encima de la edificación más alta en un radio de 50 metros con el fin de garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas.

Es pertinente, el establecimiento **NUEVOS ARTES DE A FORJA**, tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, vapores y gases.

6.4.3. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado, con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo solicitado en el presente Acto Administrativo. De no remitirse dentro del término otorgado, ésta entidad considerará que existe incumplimiento de las obligaciones señaladas, lo cual dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.

6.4.4. El establecimiento **NUEVOS ARTES DE LA FORJA** ubicado en la Calle 40 A No. 94 A - 03 Sur, debe presentar el certificado de las Autoridades Distritales competentes, en el cual conste que el predio en el que se ubica cuenta con clasificación de Uso de Suelo para poder desarrollar su proceso productivo, de conformidad con el Decreto 190 de 2004 o la norma que se encuentre vigente al momento de la solicitud.

(.....)”

Que, por medio del Radicado No. 2016EE02569 de 06 de enero de 2016, se requirió al señor **LUIS HERNANDO RUÍZ MURSIA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 74.323.739, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **NUEVOS ARTES DE LA FORJA**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 01564442 del 01 de febrero de 2006, ubicado en la Calle 40A No. 94A-03 Sur en la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., para que implantara todas las correcciones y adecuaciones consignadas en el Concepto Técnico No. 00212 del 06 de enero de 2016, citadas en los párrafos precedentes.

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

## **AUTO No. 01687**

### **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Por otra parte, la mencionada ley 99 de 1993, en su artículo 70 dispone:

**“Artículo 70°.- Del Trámite de las Peticiones de Intervención.** *La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará (...) y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*

*Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Licencias ambientales.”*

Ahora bien, la ley 1333 de 21 de julio de 2009, “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, en el párrafo de su artículo 1 establece:

**“Artículo 1°.** *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. (...).*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Que según lo establece el artículo 3 de la misma ley, los principios rectores del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, así como también los principios constitucionales y legales que rigen

### **AUTO No. 01687**

las actuaciones administrativas, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental. De igual manera el artículo 5 de la precitada ley sancionatoria señaló lo que “...se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, ...”, y así mismo sostiene en su parágrafo 1 que “... en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. (...)”.

Posteriormente, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que “...El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 56 dispone las funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios de la siguiente manera:

***“Artículo 56. Funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, (...):***

*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales”.*

Que, dadas las características del caso concreto, son aplicables las siguientes determinaciones normativas:

El Decreto 948 de 1995, en donde a través de su artículo 23, señaló “Control a emisiones molestas de establecimientos comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes. Todos los

### **AUTO No. 01687**

*establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente decreto.”*

Decreto éste, que fue compilado en su integridad por el Decreto 1076 de 2015; puntualmente el artículo 23 fue compilado en el Artículo 2.2.5.1.3.7.: “..... *Control a emisiones molestas de establecimientos comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes. (Decreto 948 de 1995, artículo 23).*”

Normatividad que se encuentra en concordancia con la Resolución 909 de 5 de junio de 2008, cuyo artículo 68 indica: “*Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio.*”

*Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.”*

Y, en su artículo 90 establece “*Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.*”

Igualmente, en concordancia con la Resolución 6982 de 2011, artículos 12 y 17 (parágrafo 1), los cuales disponen:

Artículo 12: “*Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.*”

Artículo 17 – Parágrafo Primero: “*Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.*”

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

#### **DEL CASO CONCRETO**

En este orden de ideas, revisado y observado las actuaciones administrativas sobre el establecimiento de comercio ubicado en la Calle 40A No. 94A-03 Sur de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor **LUIS HERNANDO RUÍZ**

Página 8 de 12



### **AUTO No. 01687**

**MURSIA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 74.323.739, de acuerdo a las actuaciones desplegadas por ésta Entidad, por medio del Concepto Técnico No. 00212 del 06 de enero de 2016, en el cual se evidenció que incumplió presuntamente con la normatividad en materia de emisiones atmosféricas, en virtud a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, actualmente compilado en el artículo 2.2.5.1.3.7. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008, así mismo, con los artículos 12 y 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto su actividad comercial genera gases, vapores, partículas y olores que no maneja de forma adecuada generando molestias para los vecinos y transeúntes, y en esa medida, el procedimiento administrativo que se surtirá es el consagrado en la Ley 1333 de 21 de Julio de 2009.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes reportados en el Concepto Técnico No. 00212 del 06 de enero de 2016, dando aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2012, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual este Despacho dispone Iniciar Procedimiento Sancionatorio en contra del señor **LUIS HERNANDO RUÍZ MURSIA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 74.323.739, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **NUEVOS ARTES DE LA FORJA**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0001564442 del 01 de febrero de 2006, ubicado en la Calle 40A No. 94A - 03 Sur de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA**

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera:

*“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.*”

*Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

En ese orden de ideas, la ley 1333 de 21 de julio de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 1 estableció:

### **AUTO No. 01687**

*“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 (...), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”*

En concordancia con lo expuesto, el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Así como con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 1037 del 28 de Julio de 2016, en su artículo 1 Numeral 1, se concluye que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental, “expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios” de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental** en contra del señor **LUIS HERNANDO RUÍZ MURSIA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 74.323.739, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **NUEVOS ARTES DE LA FORJA**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0001564442 del 01 de febrero de 2006, ubicado en la Calle 40A No. 94A-03 Sur de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, por el presunto incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas, en virtud de lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, actualmente compilado en el artículo 2.2.5.1.3.7. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008, así como con los artículos 12 y 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto su actividad comercial genera gases, vapores, partículas y olores que no maneja de forma adecuada generando molestias para los vecinos y transeúntes, de conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y la parte motiva del presente acto administrativo.

**AUTO No. 01687**

**ARTICULO SEGUNDO.** - Notificar del contenido del presente Acto Administrativo al señor **LUIS HERNANDO RUÍZ MURSIA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 74.323.739, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **NUEVOS ARTES DE LA FORJA**, ubicado en la Calle 40A No. 94A-03 Sur de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - El propietario del establecimiento de comercio **NUEVOS ARTES DE LA FORJA**, ubicado en la Calle 40A No. 94A-03 Sur de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento, o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá a los 29 días del mes de junio del 2017**



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

(Anexos):



### **AUTO No. 01687**

**Elaboró:**

MARIA CRISTINA HIGUERA CARDOZO	C.C: 1049622582	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170632 DE 2017	FECHA EJECUCION:	22/06/2017
-----------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/06/2017
----------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

MARIA CRISTINA HIGUERA CARDOZO	C.C: 1049622582	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170632 DE 2017	FECHA EJECUCION:	23/06/2017
-----------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C: 36066367	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170838 DE 2017	FECHA EJECUCION:	23/06/2017
-----------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/06/2017
----------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------